



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 42

Causa N°: 37850/2024 - ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS  
c/ ESTADO NACIONAL-PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE  
AMPARO

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2024.

Por devueltos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas (APLA) inicia la presente acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional contra el ESTADO NACIONAL – Poder Ejecutivo Nacional, a fin de que se declare la nulidad, y en su caso inconstitucionalidad del Decreto 825/2024 y Decreto 831/2024, ambos publicados en el B.O. del 16/09/2024, por el que reglamenta el Código Aeronáutico (Ley 17.285) con sustento en el artículo 182 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23, imponiendo una limitación a la huelga en la actividad aeronáutica aspectos que hacen, directa e inmediatamente, a la actividad de los sujetos representados y de la propia entidad, en abierta colisión con el art. 99.3 de la Constitución Nacional y, por tanto, determinando su nulidad absoluta e insanable.

Solicita que hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión traída a conocimiento, se dicte una medida cautelar urgente y en el día a fin de que se suspendan los efectos de las normas impugnadas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Manifiesta que el Poder Ejecutivo Nacional publicó en el Boletín Oficial del 16/09/24 los Decreto 825/24 y Decreto 831/2024 (modificando parcialmente al anterior), con la invocación de ejercer las facultades previstas en el art. 99 inc. 1 y 2 de la Constitución Nacional, los que entraron en vigencia el mismo día en que fueron publicados y que estas normas deben de valorarse con su antecedente que expresamente invocan para su dictado que es el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, y que deberá de seguir la suerte del principal, es decir que carece de validez constitucional y debe de suspenderse sus efectos. Afirma que el PEN solo pudo dictar los Decretos que aquí cuestionan porque previamente dictó el DNU 70/23, tratándose de una ampliación de este último.

Afirma que la normativa importa una coerción al sindicato y una limitación irrazonable al ejercicio de la huelga, más aún cuando ya fueron





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 42

aplicados los procedimientos obligatorios de conciliación y que resulta irrazonable (evidenciando una motivación discriminatoria y de trato desigual incompatible con el Estado de Derecho) apartar al transporte aéreo de la propia normativa que regula al ejercicio de la huelga (art. 24 Ley 25.877 y su decreto reglamentario 272/2006).

Destaca que las normas que aquí se cuestionan instituyen un régimen diferencial para la actividad aerocomercial, facultando de modo exclusivo a la autoridad administrativa y limitando al órgano imparcial (Comisión de Garantías) una función consultiva no vinculante; y que en particular el Decreto 831/2024 que modifica el art. 3 del Anexo del Decreto 825 /2024 impone “que en ningún caso podrá resultar inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) respecto de la actividad o prestación normal y regular de los servicios, con una escala gradual sobre la base de la duración y extensión acumulada del período de huelga y del conflicto colectivo de trabajo, garantizando la conectividad en las rutas que contaren con un solo servicio.”, tratándose claramente de un avasallamiento de la posibilidad de huelga en la actividad aerocomercial, violatorio de los criterios de los órganos de control de la OIT y sus principios, ya que reserva a criterio de la Autoridad Administrativa dicha fijación.

Sostiene que en nuestro sistema jurídico solo puede extenderse la calificación de servicio esencial mediante la sanción de una ley que así lo determine y siempre y cuando sea compatible con los criterios de los órganos de control de la OIT y sus principios (es decir que la interrupción del servicio ponga en peligro la vida, a seguridad o la salud de la persona humana en toda o parte de la población), o bien por la decisión fundada y ajustada a dichos criterios y principios por parte del órgano imparcial, la Comisión de Garantías, existiendo una flagrante contradicción con los estándares establecidos por los órganos de supervisión y control de la OIT, que sostienen que el servicio mínimo negociado debería al menos tratarse real y exclusivamente de un servicio mínimo, limitado a las actividades estrictamente necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión; y las organizaciones de trabajadores deberían poder participar en el establecimiento de este servicio.

Indica a tenor de los fallos que detalla, que la jurisprudencia ha sido consistente en declarar inconstitucional el Decreto 70/2023, por lo que no puede reconocerse validez a la modificación del art. 24 Ley 25.877 dispuesta por el art. 97 del Decreto 70/23 ni al propio DNU en su conjunto ni a los que aquí se ponen en crisis por ser una reglamentación/ampliación de aquel.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 42

A tenor de los fundamentos que in extenso vierte, aduce la procedencia de la acción de amparo en virtud del artículo 43 de la CN.

Respecto de la medida cautelar peticionada, luego de señalar cuáles son los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, aduce que el cumplimiento de estos recaudos debe ser analizado a la luz de las disposiciones del Código Procesal y Civil y Comercial de la Nación, en atención a la cláusula contenida en el artículo 19 de la ley 26.854, la que transcribe.

Afirma, en virtud de las consideraciones que expone, que en el presente caso se hallan reunidos los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, esto es, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora

Refiere que la medida cautelar innovativa que se solicita es la única vía para evitar el avasallamiento irreparable de los derechos invocados y que si no se admitiese APLA y sus representados no podrán ejercer sus legítimos derechos fundamentales de libertad de acción, huelga y demás medidas, resultando cada día de cumplimiento de la norma impugnada una pérdida del derecho a la libertad sindical.

Destaca que se encuentra en claro peligro y conculcación del derecho fundamental a las medidas de acción directa y que de no ordenarse la medida cautelar, se tornarían ilusorias las previsiones contenidas en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

II.- Que en fecha 24/09/24 se presenta la demandada acompañando informe, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el art. 4° de la ley 26.854.

En sus consideraciones preliminares -punto V- sostiene -entre otros extremos- que la actora impugna sin fundamento válido alguno la reglamentación del ejercicio del derecho a huelga, pretendiendo no tener limitaciones en su derecho, aun cuando ese ejercicio pone en riesgo otros derechos constitucionales de la sociedad que también deben ser garantizados por el Estado Nacional y que los decretos reglamentarios Nros. 825/2024 y 831 /2024 aquí cuestionados, no prohíben el ejercicio del derecho de huelga, sino que lo reglamenta para evitar abusos de derecho, el cercenamiento de los derechos de los restantes ciudadanos, los daños irreversibles que pueden producir a la salud, la seguridad, a la vida y a los derechos de otras personas que merecen el mismo respeto a su dignidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 42

Afirma que debe rechazarse el planteo de la actora en tanto no reúne los requisitos exigidos por la Ley N° 26.854 para el dictado de una medida cautelar.

Al contestar concretamente -en el punto VII- el informe del art. 4° de la ley 26.854, esto es, el interés público comprometido, expresa que las normas cuestionadas fueron emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro de las facultades que le son conferidas constitucionalmente (art. 99 inc. 1 y 2 CN), a fin de resguardar el interés público, identificado este último con la satisfacción de diversas necesidades sociales y económicas, ante una situación de extrema urgencia. Así, sostiene que el dictado de la medida cautelar solicitada en autos comprometería el interés público de modo irreversible al afectar en forma directa el cumplimiento de los objetivos establecidos por el marco legal vigente.

Señala que el DNU N° 70/2023, norma de rango legal, modificó la Ley 17.285 y estableció el carácter de servicio esencial, aspecto hoy indiscutible en la sociedad, de acuerdo a lo que fue anticipado en el capítulo de “Consideraciones Preliminares”, pero además como allí se expuso, la regulación del ejercicio del derecho de huelga cumple con el estándar fijado por la OIT, a la vez que es congruente con las regulaciones que se han establecido en el derecho comparado.

Indica que el interés público que se afectaría surge de los propios considerandos de los Decretos N° 825/2024 y 831/2024, demostrando una vez más que las normas cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, cumplimentando con todos los requisitos legalmente exigidos para su validez.

Agrega que el Decreto N° 831/2024, tiene como finalidad principal conciliar los dos derechos involucrados, de manera tal que se asegure un nivel de servicio mínimo de operación de la aeronáutica civil aerocomercial sin dejar de garantizar el ejercicio del derecho de huelga; que por ello, las normas cuestionadas son razonables en tanto reglamentan derechos para que no se produzca la paralización total de un servicio esencial que ponga en riesgo la conectividad, el comercio, la salud y la vida de los argentinos. Incluso, y contrariamente a lo que manifiesta la actora, las normas cuestionadas incorporan los lineamientos establecidos por la OIT para el servicio mínimo en servicios trascendentales.

Arguye que de concederse la medida cautelar tal como fue peticionada se estaría afectando gravemente el interés público.

Efectúa un encuadre normativo sobre la presente controversia, sosteniendo una vez más la validez de las normas cuestionadas para luego





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 42

sostener que la acción de amparo resulta formal y materialmente improcedente manifestando que el Estado Nacional no consiente la procedencia del trámite previsto en la Ley N° 16.986.

En el punto X se expone sobre la improcedencia formal de la medida cautelar y la ausencia de requisitos.

Afirma el incumplimiento de los recaudos previstos en el art. 13 de la Ley N° 26.854.

Sostiene que no existe a la fecha un perjuicio grave de imposible reparación ulterior, contrariamente a lo expuesto de manera deliberada por la APLA., como así también la inexistencia de peligro en la demora. Peticiona que para el hipotético caso de que se otorgue la medida cautelar solicitada por la actora, se constituya una contracautela real o personal por parte de la contraria.

En el punto XII contesta el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 9, 10, 11 y 15 inc. 2 y 3 de la ley N° 26.854, a tenor de los fundamentos que expone.

Por todo lo expuesto, solicita se rechace la medida cautelar, con imposición de costas a la actora.

III.- Previo a expedirme respecto de la medida cautelar impetrada, estimo oportuno y necesario formular algunas aclaraciones, aun cuando pudieran ser consideradas redundantes.

En primer lugar, la presente acción comprende exclusivamente a la asociación sindical demandante, y a los trabajadores que se encuentran dentro del ámbito de representación personal de dicha asociación. En consecuencia, no incluye a los restantes sindicatos y trabajadores alcanzados por las disposiciones de los decretos mencionados.

En segundo lugar, la presente acción de amparo, se limita a determinar la validez y constitucionalidad de los decretos 825/2024 y 831/2024, y por ende, no versa ni sobre el conflicto salarial que mantienen los trabajadores aeronáuticos, ni sobre los cuestionamientos que desde distintos sectores se han efectuado respecto a determinados beneficios reconocidos por normas convencionales y estatutarias.

En tercer lugar, y teniendo en cuenta que se ha admitido el procedimiento previsto en la ley 16.986, sólo resultan aplicables los arts. 4° inciso 2, 5°, 7° y 20 de la ley 26.854 (conf. Art. 19 de dicha ley), por lo que para el dictado de la presente medida no se requiere el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 3 inc. 4), 13 y 15 de dicha ley entre otros. No obstante lo expuesto, no puedo dejar de señalar que si bien la medida cautelar no coincide





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 42

estrictamente con el objeto de la demanda principal (ya que se solicita la suspensión provisional del acto, mientras que el fondo de la cuestión versa sobre la nulidad e inconstitucionalidad de los decretos mencionados), al fundamentar la misma, y para no vaciar a la presente resolución de sustento fáctico y jurídico, es posible que en alguna medida se expongan fundamentos de hecho y de derecho que importen expedirme en forma provisional sobre la índole de la cuestión debatida. Es que, como bien lo indica la Sra. Fiscal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que en casos excepcionales pueden admitirse medidas cautelares anticipatorias que coincidan total o parcialmente con lo que es motivo de debate sin que ello implique prejuzgamiento cuando la tutela de los derechos así lo requiere (Fallos 320:1.633), en tanto y en cuanto se verifiquen en forma suficientemente clara los presupuestos de hecho que hacen a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora (cfr. arts. 195, 230 y 232 del C.P.C.C.N. y arts. 3, 13, 15 y concs. de la ley 26.854). Aclaró, el Máximo Tribunal, que este tipo de medidas es una "...decisión excepcional porque altera el estado de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión..." (Fallos 326:3.729, 328:3.638, 328:3.720, 329:3.464 y 342:645, entre muchos otros). E indicó que "...en esos casos los recaudos de viabilidad de las medidas cautelares deben ser ponderados con especial prudencia en tanto un pronunciamiento favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa..." (Fallos 316:1.833; 320:1.633, entre otros). En idéntico sentido, nuestro más Alto Tribunal ha resuelto que "En ciertas ocasiones, tal como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa, existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, sin que quepa desentenderse del tratamiento de tales alegaciones so color de incurrir en prejuzgamiento" (CSJN, 20/07/2007, "Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza").

IV.- Que, sentado lo anterior, no puedo dejar de señalar que la medida solicitada, tal como ha sido impetrada, en cuanto persigue la suspensión de los efectos de las normas impugnadas, esto es, Decreto 825/2024 y Decreto 831/2024, hasta el dictado de la sentencia definitiva, debe ser clasificada como "cautelar innovativa", ya que no tiende a mantener la situación existente, sino alterar el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su dictado (conf. Peyrano, Jorge W. "Medida cautelar innovativa", p. 13 y siguientes, citado en C.N.Civ. Sala de ferias 08/01/87, "Ayala, Jorge F. c/ SAAIC"), por lo que corresponde encuadrarlo en el supuesto previsto en el art. 232 del C.P.C.C.N., que regula las medidas cautelares genéricas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 42

En este sentido, la jurisprudencia, en términos que comparto, ha resuelto que el “art. 232 del CPCCN autoriza a dictar medidas cautelares genéricas cuando el derecho del reclamante pudiere sufrir un perjuicio inminente e irreparable, para asegurar “... provisionalmente el cumplimiento de la sentencia” y ello evidencia que la medida tiene que estar dirigida únicamente a proteger una eventual decisión favorable al reclamante que reconozca su derecho en el marco de un proceso de conocimiento -pleno o restringido-, como así también que “no son admisibles las medidas de no innovar que impliquen afectar potestades legales del empleador en relación con la vigencia de los vínculos, más allá del juicio que podría suscitar en un expediente posterior en el cual estuvieran sometidas a consideración del organismo jurisdiccional las consecuencias indemnizatorias del acto, o de la eventual reinstalación, según cual fuese el sistema de tutela contra el despido arbitrario (ver, entre otros Dictamen 14428 del 21/10/91 en los autos “UOMRA c/SOMISA s/medida cautelar”; íd. Dictamen 40877 del 24/8/2005 en los autos “Asociación de Trabajadores del Estado ATE c/Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y otro s/ medida cautelar”, etc. (CNAT, Sala II, 15/7/2016 Navamuel, Valeria Carolina c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ medida cautelar” eIDial.com - AA98EC Publicado el 29/08/2016).

Cabe destacar que en el presente caso, la medida cautelar debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en los arts. 195, 230 y 232 del C.P.C.C.N., y en consecuencia, los presupuestos de admisibilidad genéricos de las medidas cautelares son, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, a lo que se suma que la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida.

En cuanto al primero de los requisitos, esto es, el *fumus bonis iuris*, el mismo no implica decidir sobre el fondo de la cuestión, sino sólo apreciar provisoriamente el mérito de la pretensión. De ahí que no se exija plena prueba del mismo, bastando únicamente la comprobación sumaria y objetiva de una apariencia de posibilidad de que exista. Este recaudo, debe ser entendido como la mera posibilidad de que exista, y no como una incontestable realidad que sólo se logrará conocer al dictarse sentencia definitiva (ver Allocati – Pirolo. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, T. I, pág. 373). La CSJN ha dicho reiteradamente que “Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud” (CSJN, 20/12/84, Fallos 306-2: 2062 y siguientes).

Por su parte, el *periculum in mora* pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 42

secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego por una posterior sentencia (conf. CSJN, 20/12/84, Fallos 306-2: 2062 y siguientes).

V.- En el presente caso, y para despejar cualquier tipo de incertidumbre, me adelanto a concluir que la medida cautelar solicitada tendrá favorable acogida en esta instancia. En efecto, respecto de la verosimilitud del derecho, considero que se encuentra debidamente acreditada con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, así como también con la jurisprudencia mencionada en el escrito inicial. En efecto, conviene recordar que el derecho de huelga se encuentra expresamente reconocido en nuestro país a partir de la incorporación del art. 14bis de la C.N. en el año 1957, así como también en el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en Convenio 87 de la OIT que tiene jerarquía constitucional por encontrarse incorporado al PIDESC. Nótese que nuestro país, a diferencia del art. 28.2 de la Constitución española, no contiene una regulación específica sobre la huelga en los servicios esenciales, por lo que la reglamentación que se intente sobre los mismos, que ínsitamente trae aparejada una limitación y restricción al ejercicio de dicho derecho, debe analizarse con extrema prudencia y excepcionalidad, para no convertir en letra muerta el ejercicio de un derecho constitucional. Como bien lo señala la Sra. Fiscal, el Comité de Libertad Sindical de la OIT destacó enfáticamente que el derecho de huelga "es uno de los elementos esenciales del derecho sindical" y que "en la mayor parte de los países se reconocía que el derecho de huelga constituye un derecho legítimo al que pueden recurrir los sindicatos para defender los intereses de sus miembros" (conf. Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Informe de la Comisión de Expertos en Negociación Colectiva. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 81a reunión 1994, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, primera edición, 1994, pág. 69).

Sentado lo anterior, cabe destacar que en los considerandos del decreto 825/2004 se invocó el art.182 del decreto 70/2023, que modificó el art. 2 del Código Aeronáutico (ley 17.825), considerando a la aeronáutica civil aerocomercial como un servicio esencial. Sin embargo, forzoso es recordar que el decreto mencionado en el Título IV – Trabajo, reguló la normativa específica propia del derecho del trabajo, tanto individual como colectivo, y en lo que respecta específicamente a la huelga en los servicios esenciales, modificó en el art. 97, el art. 24 de la ley 25.877, incluyendo en el inc. d) a la aeronáutica comercial. Empero, dicho decreto fue declarado inválido por la Sala de FERIA de la CNAT en autos “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo” (sentencia del 30/01 /2023 dictada en el Expte. N° 56862/2023) donde expresamente resolvió: “1)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 42

Modificar la sentencia apelada, haciendo lugar a la acción de amparo iniciada por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA contra el ESTADO NACIONAL de acuerdo con los términos de los considerandos expuestos; en consecuencia, declarar la invalidez constitucional del Título IV (artículos 53 a 97) del DNU 70/2024 (se aclara 2023), por ser contrario al art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional”. Adviértase que el art. 97 del decreto 70/23 no ha sido incorporado en la ley 27.742, que sí introdujo algunas modificaciones en el tema de conflictos colectivos, como fue la modificación del art. 242 de la L.C.T.

De lo expuesto surge que actualmente conserva vigencia el art. 24 original de la ley 25.877, y el decreto reglamentario 272/06, no encontrándose la actividad aeronáutica civil aerocomercial entre los servicios esenciales enumerados. No soslayo que en los considerandos del decreto 825/2024 se infiere que estaríamos en presencia de un servicio de importancia trascendental para el país y/o de aquél que por su duración o magnitud pueden producir daños irreversibles, poner en peligro la salud o la seguridad pública, o generar consecuencias graves para el país. Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia antes mencionada, el art. 24 de la ley 25.877 prevé que “Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos: a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. b) Cuando se tratase de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Traba”. Y de conformidad con lo dispuesto por el decreto 272 /2006 esa comisión independiente no es otra que la Comisión de Garantías, la cual podría considerar que un servicio público es de importancia trascendental, cuando se ajuste a los criterios establecidos por los organismos de control de la OIT. Y en este sentido, y atendiendo al ámbito de representación personal de la asociación sindical demandante, no puedo dejar de recordar que la OIT, mediante el Comité de Libertad Sindical, ha sido clara al señalar que “No constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término: ... los pilotos de líneas aéreas” (v. La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT – Quinta edición. Año 2006); postura que ha mantenido con el correr de los años, ya que en el párrafo 842 de la recopilación realizada en el año 2018 al enumerar las actividades que no constituyen servicios esenciales en sentido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 42

estricto, nuevamente incluyó a los pilotos de líneas aéreas (v. La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical. Sexta edición. Año 2018).

En definitiva, vuelvo a reiterar, de las normas de raigambre constitucional, legales y reglamentarias antes mencionadas, sumada a la jurisprudencia supra indicada, surge debidamente acreditada la verosimilitud del derecho.

Con respecto al peligro en la demora, siguiendo el dictamen de la Sra. Fiscal, el cual comparto y reproduzco, parece razonable concluir, en el marco indiciario de la cautelar, que la aplicación de las normas aquí cuestionadas por la asociación demandante, las cuales, vale decir, han sido dictadas en el desarrollo de un conflicto colectivo salarial entre aquella y Aerolíneas Argentinas, podrían conculcar, en definitiva, el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores representados por la entidad sindical actora, que goza de la más amplia garantía constitucional y supra legal (art. 14 bis de la Constitución Nacional, art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 45, inc. c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenio 87 de la OIT, entre otros).

Por otra parte, considero que el peligro en la demora es evidente, por cuanto el mantenimiento de las normas reglamentarias podría cercenar e impedir el ejercicio del derecho constitucional de huelga, máxime teniendo en cuenta que el decreto 831/2004 al modificar el art. 3 del decreto 825/2024, estableció un piso mínimo y no máximo de los servicios a cubrir, que nunca puede ser inferior al 50%, y en caso de no haber acuerdo entre las partes, el porcentaje de trabajadores que deberán cubrir los servicios mínimos, lo determinará la Autoridad de Aplicación, encontrándose facultada (no obligada) para requerir el asesoramiento no vinculante de la Comisión de Garantía,

Asimismo, conviene señalar que la medida innovativa peticionada es la única eficaz para evitar la limitación del derecho constitucional en juego, no existiendo ninguna otra medida idónea para tutelar lo solicitado por la asociación sindical demandante.

En cuanto al requisito de contracautela exigido por la norma procesal, considero que el mismo se encuentra debidamente cubierto con la caución juratoria prestada en el escrito inicial, debiendo destacar nuevamente, que el art. 10 de la ley 26.854, no resulta aplicable al presente proceso en virtud de lo dispuesto en el art. 19 de la norma citada.

Finalmente, y en lo que se refiere a la limitación temporal de la presente medida, considero que resulta plenamente aplicable el art. 5 de la ley 26.854, que establece un plazo máximo de 3 meses para la vigencia de la medida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 42

cautelar. No desconozco que la accionante planteó la inconstitucionalidad de dicho artículo, pero lo cierto es que más allá de la inconveniencia que implica tener que resolver (en caso de resultar necesaria), la prórroga de sus alcances, no encuentro que la misma sea irrazonable, y contraria a derechos de jerarquía constitucional. Nótese que el propio artículo prevé la posibilidad de prorrogar hasta por 6 meses la medida, en caso de ser procesalmente indispensable, y en ningún momento dispone que esa prórroga sea por una única vez. En este sentido, se ha resuelto en términos que comparto que “El art. 5, Ley 26854, en cuanto fija una vigencia temporal máxima de 6 meses para las medidas cautelares dictadas frente al Estado, prorrogable por un lapso de 6 meses, no resulta inconstitucional, pues la interpretación literal del artículo conduce a sostener que la norma no prohíbe expresamente prorrogar la cautelar por más de una vez. Siendo así, no se advierte que el dispositivo legal resulte inconciliable con el principio constitucional de tutela judicial efectiva, habida cuenta de que su aplicación no impide que, de mantenerse las circunstancias fácticas y jurídicas que justifican admitir la tutela anticipada, pueda prorrogarse su vigencia” (Lan Argentina S.A. - Moritan vs. Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) - Van Lacke s. Medida cautelar autónoma /// CNCAF Sala II; 16/12/2014; Rubinzal Online; 36337/2013; RC J 8960/14).

En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponder admitir la medida cautelar peticionada, sin que ello implique adelantar opinión alguna acerca de la suerte final del presente litigio ni, menos aún, acerca de la discusión jurídica que subyace en torno a las normas cuestionadas.

VI.- En cuanto a las costas, considero que las características particulares que llevaron al dictado de la presente resolución, habilitan apartarme del principio general, e imponer las mismas en el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, y de conformidad con el dictamen de la Sra. Fiscal que antecede; RESUELVO: 1) Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, y en consecuencia, suspender los efectos de los decretos 825/2024 y 831/2024 respecto de la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas (APLA), y de los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de representación personal de dicha asociación sindical por el plazo de 3 meses; 2) Imponer las costas en el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.); 3) Notifíquese a las partes, y consentida la presente resolución (conf. art. 15 de la ley 16986), pasen las actuaciones a despacho a fin de ordenar el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 42

En 25/09/24 notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

Validez desconocida  
Digitally signed by RICARDO  
HIERREZUELO  
Date: 2024.09.25 19:39:11 ART



#39306755#428710555#20240925193330913